



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

29

Grupo negociador del sector de la  
industria de máquinas de oficina

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTA  
CION No. 10 SUSCRITO EN EL SECTOR DE  
LA INDUSTRIA DE MAQUINAS DE OFICINA,  
A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIA  
LES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.MO/I/dt 1/Rev. 1  
21 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del  
Grupo Negociador.

(Proyecto)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil y México, signatarios del Acuerdo de Com  
plementación no. 10 suscrito con fecha 18 de junio de 1970 en el sector de la in  
dustria de máquinas de oficina, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución  
1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del  
referido Acuerdo de Complementación con la finalidad de adecuarlo a la nueva mo  
dalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, previstos por el  
Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Mi  
nistros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

#### CAPITULO I

#### Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, compren  
de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformi  
dad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
39.02.4.21	Cintas en rollos de cloruro de polivinilo rígido que presenten una de sus caras cubierta con adhesivos y cintas protectoras de éstos, para ser utilizadas exclusivamente en máquinas rotuladoras
39.07.0.99*	Tarjetas plásticas para identificación y crédito
48.13.0.03*	Stencils para grabación electrónica
83.04.0.01	Ficheros de índice visible que no descansen sobre el suelo
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas, sin dispositivo totalizador
84.51.1.99	Máquinas de escribir excepto eléctricas
84.51.2.01	Máquinas para autenticar cheques

(\*) Clasificación provisoria sujeta a revisión.

//

Código numérico	Descripción del producto
84.52.1.01	Máquinas de calcular mecánicas (manuales)
84.52.1.02	Máquinas de calcular eléctricas
84.52.1.03	Máquinas de calcular electrónicas
84.52.2.01	Máquinas de contabilidad mecánicas (manuales)
84.52.2.02	Máquinas de contabilidad eléctricas
84.52.2.03	Máquinas de contabilidad electrónicas
84.52.3.01	Cajas registradoras mecánicas (manuales)
84.52.3.02	Cajas registradoras eléctricas
84.52.9.01	Máquinas de franquear correspondencia, con dispositivo totalizador
84.52.9.99	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas, con dispositivo totalizador
84.54.0.01	Copiadores hectográficos
84.54.0.02	Mimeógrafos
84.54.0.03	Máquinas de imprimir direcciones
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda
84.54.0.99	Máquinas para reproducir originales en stencil, mediante lectura por célula fotoeléctrica
84.54.0.99	Máquinas para contar billetes, cupones o títulos
84.54.0.99	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación
84.54.0.99	Máquinas y aparatos para imprimir o grabar datos en tarjetas plásticas de crédito y/o identificación
84.54.0.99	Máquinas y aparatos emisores de etiquetas y boletos, sin dispositivo totalizador
84.54.0.99	Máquinas de afilar lápices
84.54.0.99	Aparatos de engrapar o desengrapar
84.54.0.99	Aparatos perforadores de papel
84.55.1.01	Partes y piezas de máquinas de escribir sin dispositivo totalizador
84.55.3.01	Partes y piezas para máquinas de calcular
84.55.4.01	Partes y piezas para máquinas de contabilidad
84.55.5.01	Partes y piezas para cajas registradoras
84.55.7.01	Partes y piezas para copiadores hectográficos y mimeógrafos
84.55.8.01	Placas y portaplacas utilizadas en máquinas de imprimir direcciones
84.55.8.01	Partes y piezas para máquinas de imprimir direcciones
84.55.9.01	Partes y piezas para máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda
84.55.9.99	Partes y piezas para aparatos de reproducir originales en stencil mediante lectura por célula fotoeléctrica

//

//

Código numérico	Descripción del producto
84.55.9.99	Partes y piezas para máquinas y aparatos de imprimir o grabar datos en tarjetas plásticas de crédito y/o identificación
84.55.9.99	Partes y piezas para máquinas y aparatos emisores de etiquetas y boletos
90.10.9.99	Máquinas copiadoras heliográficas
90.16.1.01	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo
92.11.0.04	Dictáfonos
92.13.0.99	Partes y piezas de dictáfonos
94.03.1.01	Ficheros de índice visible fabricados de metales comunes, que reposan sobre el suelo
94.03.1.01	Archivo de clasificación electromecánica
94.03.8.01	Partes y piezas para archivos de clasificación electromecánica
94.03.8.01	Partes y piezas para ficheros de índice visible fabricados de metales comunes, que reposan sobre el suelo
98.07.0.01	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales
98.07.0.01	Aparatos manuales para grabar a relieve con cintas de cloruro de polivinilo
98.07.0.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos manuales para grabar relieve con cintas de cloruro de polivinilo
98.08.0.01	Cintas

## CAPITULO II

### Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán ser nuevos para gozar de los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el Anexo I.

ax

//

//

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen que se establecen en el presente Acuerdo, podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos a la evolución de la tecnología; o
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

### CAPITULO V

#### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

//

//

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

## CAPITULO VI

### Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO VII

### Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de tres años de su participación en el mismo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año, o hasta el término de sus respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

## CAPITULO VIII

### Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensa-

//

//

ciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

#### CAPITULO IX

##### Convergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

#### CAPITULO X

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

#### CAPITULO XI

##### Revisión

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

//

//

Artículo 19.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

### CAPITULO XII

#### Vigencia

Artículo 20.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

### CAPITULO XIII

#### Disposiciones generales

Artículo 21.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 22.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

//

//

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los                      días del mes de                      de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

---

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION  
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS1) Brasil

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:
- i) Tasa de mejoramiento de puertos; y
  - ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido al 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- b) El gravamen ad-valorem para terceros países no incluye los gravámenes ad-valorem adicionales fijados por los decretos-leyes nos. 1.334/74, 1.364/74 y 1.421/75, prorrogados por el decreto-ley no. 1.857/81, cuando gravan productos incluidos en este Anexo.

Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados, excepto cuando se haya expresamente señalado y no fueron computados en el cálculo de la preferencia porcentual. Por tanto, no corresponderá alteración en las preferencias porcentuales y en los residuales resultantes su eventual eliminación.

- c) El artículo 10. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 20. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevalecientes en los mercados nacional e internacional.

2) México

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:
- i) 3 por ciento adicional sobre el impuesto general de importación; y
  - ii) Derechos consulares.
- b) No se aplicará a los productos de este Anexo el impuesto a la importación del 2 por ciento sobre el valor (Ley de Ingresos de la Federación).

//

//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y  
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo serán considerados originarios de los países signatarios cuando tengan en su composición, como máximo, partes y piezas o materiales originarios de países no signatarios o de terceros países cuyo valor CIF puerto de destino no exceda del 49 por ciento del precio FOB, puerto de embarque del producto completo y terminado en el país de origen. Se exceptúan las máquinas de calcular electrónicas no programables, entendiéndose que son aquellas cuya secuencia de operaciones no puede ser alterada por el operador, comprendidas en el ítem 84.52.1.03, las que serán consideradas originarias de los países signatarios cuando hayan sido producidas en sus territorios y cumplan con los requisitos específicos que se establecen en el Anexo III.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas;

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

//

//

- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

//

//

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así correspondan, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN PARA LAS MAQUINAS DE  
CALCULAR ELECTRONICAS, DE CUATRO OPERACIONES, NO PRO  
GRAMABLES (ITEM 84.52.1.03)

//

sp

